

Tercera Época • Tomo I • 1º Periodo Ordinario • Morelia, Michoacán • noviembre de 2024.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Dip.Sandra María Arreola Ruiz

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

El Diario de Debates es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES: Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Sexta Legislatura

Versión Estenográfica Sesión Número 037

[Extraordinaria]

Mesa Directiva:

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora [PVEM] Presidente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez [MORENA] Vicepresidente

Dip. Vicente Gómez Núñez [MORENA] Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz [MORENA] Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez [PAN] Tercera Secretaría

Lugar: Morelia, Michoacán.

FECHA: 13 de diciembre de 2024.

Recinto: Palacio del Poder Legislativo.

APERTURA: 17:37 horas.

Presidente:

Septuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Primer Año Legislativo. Segunda sesión extraordinaria del día viernes 13 de diciembre de 2024. [Timbre]

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder celebrar la sesión convocada.

Segunda Secretaría:

Aguirre Chávez Marco Polo, Aguilar Mercado Grecia Jennifer, Alanís Sámano María Fabiola, Albavera Padilla Melba Edeyanira, Arreola Ruiz Sandra María, Arévalo Vera Alejandro Iván, Arroyo Martínez Brissa Ireri, Anaya Orozco Alfredo, Avilés Osorio Jaqueline, Barragán Vélez Juan Carlos, Bugarini Torres Giulianna, Camacho Zapiain María Itzé, Campos Huirache Adriana, Caratachea Sánchez Ana Vanessa, Celis Silva Juan Pablo, Chávez Andrade Alfonso Janitzio, Espinoza Mercado Diana Mariel, Espinoza Villa Abraham, Franco Carrizales Anabet, Gaona García Baltazar, Galindo Pedraza J. Reyes, Garibay Esquivel Sandra Olimpia, Gómez Núñez Vicente, Herrera Maldonado Teresita de Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, la de la voz [Iturbide Díaz Belinda], Isauro Hernández Eréndira, Manríquez González Víctor Manuel, Martínez Gowman David, Magaña de la Mora Juan Antonio, Mendoza Torres Antonio Salvador, Ocampo Córdova Octavio, Paz Torres Conrado, Pedraza Huerta Nalleli Julieta, Rangel Vargas Hugo Ernesto, Rivera Camacho Emma, Ruiz González Xóchitl Gabriela, Salas Valencia José Antonio, Valencia Reyes Guillermo.

¿Algún diputado falta de pasar lista?...

¿Quién más?... Muy bien.

Presidente, quiero informarle que hay quórum legal para iniciar esta segunda sesión extraordinaria de este día 13 de diciembre del año 2024.

Presidente:

Habiendo el quórum, se declara abierta la sesión extraordinaria.

Se pide a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno del orden del día.

Primera Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

Segunda sesión extraordinaria del día viernes 13 de diciembre del año 2024.

Orden del Día:

I. Lectura, discusión y votación de la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

II. Primera lectura, dispensa de su segunda lectura, discusión y votación de la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Es cuanto.

Atendida su petición, Presidente.

Presidente:

Está a consideración del Pleno el orden del día, por lo que se somete para su aprobación en votación económica.

Quienes estén a favor, sírvanse levantar la mano... Mayoría visible. Gracias.

¿Votos en contra?...

¿Abstenciones?... Cero.

Aprobado.

EN CUMPLIMIENTO DEL PRIMER PUNTO del orden del día, se pide a la Primera Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

Primera Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

Decreto

 $\hat{m U}$ nico. Se reforman los artículos 1° fracción I y 3°; y se adiciona el Libro Séptimo De la Integración del Poder Judicial

del Estado de Michoacán de Ocampo; el Título Primero De la Participación de la Ciudadanía en la Renovación del Poder Judicial, al Libro Séptimo; el Capítulo Único Disposiciones Generales, al Título Primero; los artículos 358, 359 y 360, al Capítulo ÚNICO; el Título Segundo Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán, al LIBRO SÉPTIMO; el CAPÍTULO PRIMERO Reglas Generales, al TÍTULO SEGUNDO; los artículos 361 y 362, al CAPÍTULO PRIMERO; el CAPÍTULO SEGUNDO De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas, al Título Segundo; los artículos 363, 364, 365 y 366, al Capítulo Segundo; el Capítulo Tercero Dela Organización de la Elección, al Título Segundo; los artículos 367 y 368, al Capítulo Tercero; la Sección Primera De la Propaganda, al Capítulo Tercero; los artículos 369, 370, 371, 372, 373, a la Sección Primera; la Sección Segunda Encuestas y Sondeos de Opinión, al CAPÍTULO TERCERO; el artículos 374, a la Sección Segunda; la Sección Tercera De la Elección por Distritos Judiciales y Regiones Judiciales, al Capítulo Tercero; los artículos 375 y 376, a la Sección TERCERA; la SECCIÓN CUARTA De las Mesas Directivas de Casilla, al Capítulo Tercero; el artículo 377, a la Sección Cuarta; la SECCIÓN QUINTA De las Boletas y Materiales Electorales, al Capítulo Tercero; los artículos 378 y 379, a la Sección QUINTA; la SECCIÓN SEXTA De la Observación Electoral, al Capítulo Tercero; el artículo 380, a la Sección Sexta; la SECCIÓN SÉPTIMA Del Acceso a los Tiempos en Radio y Televisión, al Capítulo Tercero; los artículos 381 y 382, a la Sección SÉPTIMA; la SECCIÓN OCTAVA De las Campañas Electorales, al CAPÍTULO TERCERO; los artículos 383, 384, 385 y 386, a la SECCIÓN OCTAVA; la SECCIÓN NOVENA De las Actividades en Materia Registral y del Listado Nominal, al CAPÍTULO TERCERO; los artículos 387 y 388, a la Sección Novena; la Sección DÉCIMA De las Actividades del Instituto para la Promoción de la Participación Ciudadana, al CAPÍTULO TERCERO; el artículo 389, a la Sección Décima; el Capítulo Cuarto De la Jornada Electoral, al Título Segundo; los artículos 390, 391, 392, 393 y 394, al Capítulo Cuarto; el Capítulo Quinto De los Cómputos y Sumatoria, al Título Segundo; los artículos 395 y 396, al Capítulo Quinto; el Capítulo Sexto De la Asignación de las Personas Juzgadoras de los Cargos que se Eligen a Nivel Estatal, al Título Segundo; los artículos 397 y 398, al Capítulo Sexto; el Capítulo Séptimo Entrega de Constancias de Mayoría y Declaración de Validez de la Elección, al Título Segundo; y el artículo 399, al CAPÍTULO SÉPTIMO; todas las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°...

I. La función de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los ayuntamientos;

II. a la V. ...

•••

Artículo 3°...

I. a la XIV. ...

XV. Urna electrónica: medio electrónico o cualquier otra tecnología de recepción del sufragio, en el cual el emitente del voto deposita o expresa su voluntad;

XVI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

XVII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;

XVIII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

XIX. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...

Libro Séptimo De la integración del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo

Título Primero De la Participación de la Ciudadanía en La Renovación del Poder Judicial

> Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 358. Las personas magistradas y juezas del Poder Judicial, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución General, y leyes secundarias de la materia, la Constitución Local y este Código.

La elección ordinaria de las personas juzgadoras se celebrará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve el Congreso.

Los poderes del Estado, el Instituto y el Tribunal, en el ámbito de sus competencias, serán autoridades responsables para la emisión de la convocatoria, postulación de candidaturas, autoridad responsable de la organización de la elección, su jornada electoral, los cómputos, asignación de cargos, los resultados electorales y entrega de constancias y declaración de validez de la elección.

Artículo 359. La elección de las personas magistradas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán se llevará a cabo a nivel estatal.

Las personas magistradas juezas en materias civil, familiar, mercantil o mixtos, serán electas por distrito judicial, dentro del ámbito territorial y competencial que al efecto determine el Órgano de Administración Judicial.

Las personas magistradas y juezas en materias penal y laboral serán electas por región judicial dentro del marco geográfico que al efecto determine el órgano de administración judicial.

Artículo 360. En caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se estará a lo que este Código señala. En ningún caso los medios de impugnación, constitucionales o legales, producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Título Segundo Del Proceso Electoral de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Michoacán

> Capítulo Primero Reglas Generales

Artículo 361. El proceso electoral de las personas juzgadoras es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, y este Código, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras.

Artículo 362. Para los efectos de este Código, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos; y,
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

La etapa de Preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la Jornada electoral.

La etapa de Convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso conforme a la fracción I del artículo 69 de la Constitución Local, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

La etapa de la Jornada electoral inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.

La etapa de Cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de las elecciones la elección que realice el Consejo General del Instituto.

La etapa de asignación de cargos inicia con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de éstas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, iniciando con mujer cis género y concluye con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.

La etapa de calificación y declaración de validez estará a cargo del Tribunal e inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye con la emisión al aprobar el Tribunal o la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen de validez de las elecciones que contenga el cómputo final de la elección.

Atendiendo al principio de definitividad que rige la materia electoral, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, difundirá su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

El Instituto habilitará a las personas candidatas un buzón electrónico a través del cual recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por la autoridad electoral, en los términos de este Código, la Ley General, la Ley de Justicia, y la Ley General del Sistema.

Capítulo Segundo De la Convocatoria y Postulación de Candidaturas

Artículo 363. El Congreso, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Michoacán para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y este Código, y deberá contener lo siguiente:

- a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
- b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, distrito judicial o región judicial respectiva cuando resulte aplicable;
- c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución Local;
- d) Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;
- e) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
- f) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas; y,
- g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

La convocatoria general no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y este Código para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

Para la emisión de la convocatoria general, el Órgano de Administración Judicial comunicará oportunamente al Congreso los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el distrito judicial o región judicial respectiva y demás información que se le requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el Órgano de Administración Judicial lo comunicará de inmediato al Congreso para su incorporación en la convocatoria respectiva.

En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita oportunamente la información que requiera el Congreso para la elaboración de la convocatoria general, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

Artículo 364. Es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial. Dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y este Código.

Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso. Los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento. Podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven con sus respectivos procesos y privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones. Estarán conformados por tres personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, quienes deberán reunir al menos los siguientes requisitos, garantizando la paridad de género:

- a) Contar con ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- c) Contar con título de licenciatura en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de por lo menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; y,
- d) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos tres años anteriores a la designación.

Los Comités de Evaluación deberán observar los criterios y lineamientos que al efecto emita el Comité Estatal de Evaluación, conforme lo dispone el artículo 69 de la Constitución Local.

Los Comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:

- a) La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Congreso;
- b) Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité;
- c) Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso; y,
- d) La metodología de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización, la cual incluirá, por lo menos, lo dispuesto en el presente artículo.

Concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal, la Sala Regional, o la Sala Superior según corresponda, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de

un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

La participación simultánea de una persona aspirante en dos o más convocatorias emitidas por otros Poderes del Estado por el mismo cargo y distrito judicial o región judicial no afectará el resultado de la evaluación.

Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Juezas y Jueces, publicarán dicho listado en los estrados que para tal efecto habiliten.

Los Comités depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados en los estrados habilitados y los remitirán a cada Poder para su aprobación en términos del artículo 69 de la Constitución Local y de conformidad con lo siguiente:

- a) El Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular del Gobierno del Estado de Michoacán;
- b) El Poder Legislativo, por conducto del pleno del Congreso, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y,
- c) El Poder Judicial, por conducto del pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por votación favorable de dos tercios de sus integrantes presentes.

Los listados aprobados en términos del párrafo anterior por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial serán remitidos al Congreso a más tardar el primer día del mes de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas. Las autoridades que no remitan postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva estarán impedidas para hacerlo posteriormente.

Artículo 365. El Congreso integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o circuito distrito o región judicial diverso al que ocupen.

Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo o distrito judicial diverso deberán informar al Congreso dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas.

El Congreso cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para un cargo o distrito judicial diverso al que ocupen.

El Congreso estará impedido para pronunciarse sobre la elegibilidad o idoneidad de las postulaciones que les sean remitidas y se limitará a integrar, y remitir los listados, y sus expedientes digitales, así como las versiones públicas al Instituto, a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Artículo 366. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder Estatal postulante podrá solicitar al Congreso su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

Capítulo Tercero De la Organización de la Elección

Artículo 367. El Instituto en el ámbito de las atribuciones conferidas es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Artículo 368. Corresponde al Consejo General del Instituto:

I. Aprobar el modelo de la boleta, documentación y materiales electorales, en términos de lo previsto en este Código;

II. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección;

III. Emitir las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal aplicables al proceso de organización de la elección; IV. Llevar a cabo la elección a nivel estatal, por distrito judicial o región judicial, de conformidad con el ámbito territorial que determine el Órgano de Administración Judicial;

V. Realizar los cómputos de la elección;

VI. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;

VII. Vigilar que ninguna persona candidata reciba financiamiento público o privado en sus campañas y de ser el caso le dé vista a la autoridad competente;

VIII. Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información; IX. Garantizar que ninguna persona candidata contrate por sí o por interpósita persona espacios en radio y televisión, Internet o cualquier otro medio de comunicación para promocionar sus candidaturas;

X. Supervisar que ningún partido político o persona servidora pública realice actos de proselitismo o posicionamientos a favor o en contra de candidatura alguna;

XI. Garantizar la equidad en el desarrollo de las campañas entre las personas candidatas;

XII. Emitir los acuerdos necesarios para coadyuvar en la difusión equitativa de las propuestas de personas candidatas y promover la participación ciudadana en el proceso electivo;

XIII. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género en la asignación; y,

XIV. Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en este Código y las demás que establezcan las leyes.

El Consejo General del Instituto no podrá suspender o interrumpir los procesos o actividades relacionadas con la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

Sección Primera De la Propaganda

Artículo 369. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión.

Artículo 370. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Local.

Las personas juzgadoras en funciones que sean candidatas a un cargo de elección deberán actuar con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en los asuntos que conozcan, por lo que deberán abstenerse de utilizar los recursos materiales, humanos y financieros a su cargo con fines electorales.

Artículo 371. Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de dádiva o material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Artículo 372. La difusión de propaganda electoral sólo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 373. Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.

Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.

Sección Segunda Encuestas y Sondeos de Opinión

Artículo 374. El Instituto aplicará las reglas, lineamientos y criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional para que las personas físicas o morales realicen

encuestas o sondeos de opinión en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras locales.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas por el Instituto en su página de Internet.

Sección Tercera De la Elección por Distritos Judiciales y Regiones Judiciales

Artículo 375. En el mes de agosto del año previo al de la elección, el Órgano de Administración Judicial remitirá al Instituto la división del territorio estatal por distrito judicial o región judicial, indicando el municipio o municipios que abarcan, así como el número y materia de los juzgados civiles y familiares de primera instancia que tengan residencia en cada distrito judicial, y la sede de las regiones judiciales en materias penal de primera instancia y en materias penal y civil de segunda instancia. En caso de que el Órgano de Administración Judicial no remita dicha información, el Instituto determinará lo conducente con la información pública que disponga.

La Junta Estatal Ejecutiva, con base en la información remitida por el órgano de administración judicial, elaborará un plan de coordinación en materia de organización electoral, en el cual indicará los órganos locales y distritales del Instituto que coadyuvarán en la organización de la elección, así como en la respectiva etapa de cómputos de las elecciones.

El Consejo General del Instituto aprobará el plan de coordinación y llevará a cabo la instalación de los consejos distritales y municipales estrictamente indispensables para la realización de la elección que corresponda.

Artículo 376. El Instituto instalará los consejos distritales y municipales a que hacen referencia los artículos 65 a 70 de la Ley General, que coadyuvarán con el Instituto Nacional en la elección de personas magistradas y juezas del Poder Judicial Federal.

El Instituto Nacional instalará los consejos distritales a que hacen referencia los artículos 76 a 80 de la Ley General, que coadyuvarán con los consejos locales en la organización y cómputo de la elección de personas magistradas y juezas del Poder Judicial Federal.

El Instituto deberá coadyuvar con el Instituto Nacional, en los términos que determine el Consejo General, en la organización y cómputo de la elección de personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como juezas de Juzgados de Distrito, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere la Ley General.

Sección Cuarta De las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 377. La integración, ubicación y designación de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas para la recepción de la votación, así como la capacitación de las personas funcionarias de casilla, será realizada por el Instituto Nacional en los términos dispuestos en la Ley General y en los acuerdos que emita su Consejo General.

Sección Quinta De las Boletas y Materiales Electorales

Artículo 378. Para la emisión del voto el Consejo General del Instituto, de conformidad con los criterios establecidos por el Instituto Nacional, aprobará el modelo de las boletas electorales, la documentación del proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial y los materiales que serán utilizados en la Jornada electoral y cómputos.

El Instituto será responsable de la producción y distribución de la documentación y materiales electorales que se emplearán en el proceso de elección.

No habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de una o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas.

Artículo 379. Por cada tipo de elección se empleará una sola boleta que contendrá la siguiente información general:

- a) Cargo para el que se postula la persona candidata;
- b) Distrito judicial o región judicial, según el caso;
- c) Primer apellido, segundo apellido y nombre completo de las personas candidatas, numerados y distribuidos por orden alfabético y progresivo, distinguiendo la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar. Las boletas podrán incluir, además, el sobrenombre con el que se conoce públicamente a las personas candidatas;
- d) Firmas impresas de las personas titulares de la Presidencia del Consejo General y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; y,
- e) Especialidad por materia a la que se postula cada persona candidata.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón corresponderá a la entidad federativa, en su caso, región, judicial, y/o distrito judicial. El número de folio será progresivo.

Sección Sexta De la Observación Electoral

Artículo 380. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto en la Ley General, este Código y conforme a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

Sección Séptima Del Acceso a los Tiempos en Radio y Televisión

Artículo 381. Durante el lapso legal de campaña, el Instituto Nacional será la autoridad que administrará y gestionará el acceso a los tiempos del Estado que correspondan a radio y televisión.

Los monitoreos y mecanismos para verificar el cumplimiento de los tiempos de radio y televisión estarán a cargo del Instituto Nacional.

Artículo 382. El Instituto observará que los contenidos de los promocionales de radio y televisión se ajusten a los formatos y parámetros que establezca el Instituto Nacional, promoviendo la consulta de los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto.

El Instituto pondrá a disposición de las personas candidatas espacios digitales para difundir mensajes en redes sociales o Internet.

Sección Octava De las Campañas Electorales

Artículo 383. La campaña electoral, para los efectos de este Libro, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía.

Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución y este Código.

Artículo 384. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en este Código.

Artículo 385. Las campañas electorales para la promoción de las candidaturas establecidas en este Libro tendrán una duración de cuarenta y cinco días improrrogables.

Artículo 386. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas.

Sección Novena De las Actividades en Materia Registral y del Listado Nominal

Artículo 387. Durante la Jornada electoral se utilizará el Listado Nominal de Electores de forma física o digital, conforme lo determine el Consejo General del Instituto Nacional.

Artículo 388. El Consejo General del Instituto Nacional deberá aprobar, a más tardar en el mes de diciembre del año previo al de la elección, los plazos y términos para el uso de la Lista Nominal de Electores.

El corte definitivo del estadístico del Listado Nominal aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional, será el 15 de febrero del año de la elección. Dicho estadístico será el insumo para el procedimiento de integración y determinación del número de mesas directivas de casilla a emplearse en la elección. La aprobación del listado y su verificación se realizará bajo los procedimientos y disposiciones contenidas en esta Ley y en los acuerdos que se emitan sobre el particular.

Sección Décima De las Actividades del Instituto para la Promoción de la Participación Ciudadana

Artículo 389. El Consejo General del Instituto aprobará la metodología para la difusión y promoción de la participación

ciudadana en el proceso de elección, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y observando al efecto los principios de austeridad, eficacia y eficiencia del gasto público.

La metodología deberá ser imparcial, objetiva y con fines informativos, y contemplará por lo menos la creación de un micrositio en la página de Internet oficial del Instituto para informar a la ciudadanía sobre el proceso electivo y dar a conocer las candidaturas registradas.

El micrositio que se determine tendrá por objeto difundir la identidad, perfil e información curricular de las personas candidatas, incluyendo la versión pública de los expedientes que acrediten su elegibilidad e idoneidad para el cargo que se trate, así como información relativa al proceso electivo, ajustándose al menos a lo siguiente:

- a) No será un medio de propaganda política;
- b) Proporcionará a la ciudadanía información suficiente y relevante relacionada con el proceso electivo, e incluirá como mínimo el perfil personal, fotografía, medios de contacto público, trayectoria académica e historial profesional y laboral de cada candidatura;
- c) Incorporará las visiones de las personas candidatas acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora;
- d) La información de las candidaturas será proporcionada por las personas candidatas y autorizada por el Instituto, que deberá supervisar que se ajuste a este Código y los parámetros que al efecto determine el Consejo General; y,
- e) La información deberá estar disponible de manera clara, completa y accesible a más tardar en la fecha de inicio del periodo de campañas y hasta el día de la Jornada electoral. Para efectos de las actividades que realice el Instituto para la promoción de la participación ciudadana en el proceso de elección, se privilegiará el uso de medios electrónicos, entre ellos, la página de Internet del Instituto, medios electrónicos o digitales institucionales y periódicos de mayor circulación y cobertura en la entidad que corresponda, entre otros.

Capítulo Cuarto De la Jornada Electoral

Artículo 390. El Consejo General del Instituto Nacional emitirá los lineamientos en materia de fiscalización que garanticen el cumplimiento de las reglas establecidas en este Libro.

El Instituto Nacional podrá requerir a las personas candidatas la información necesaria para verificar la evolución de su situación patrimonial, incluyendo la de sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos. Asimismo, podrá solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, cuando de

su declaración patrimonial y de intereses o de la revisión de la información en materia de fiscalización que proporcione, se adviertan movimientos inusuales o elementos que no justifiquen la procedencia lícita de los bienes o recursos reportados.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que delegue esta función.

Artículo 391. La Jornada electoral se desarrollará en los términos establecidos en la Ley General y este Código, debiéndose llenar al efecto la documentación que apruebe el Consejo General del Instituto por parte de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, conforme a la estrategia de integración determinada por el Instituto Nacional.

Artículo 392. El Instituto Nacional emitirá los lineamientos correspondientes para regular esta disposición.

Artículo 393. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca o asiento que realice la persona votante en un recuadro de una misma boleta en favor de una candidatura claramente identificable, con independencia de que puedan emitirse dos o más votos por diversas candidaturas contenidas en una misma boleta;
- b) El Instituto determinará la cantidad de votos válidos que pueda emitir cada persona votante en una misma boleta, en función del tipo de elección y el número de candidaturas a elegir; y
- c) Se contará como nulo cualquier voto depositado en la urna sin haber marcado o asentado alguna opción, o se realice de tal forma que no permita identificar el sentido de un voto.

Artículo 394. El escrutinio y cómputo de las votaciones en casilla para los cargos de elección de las personas del Poder Judicial se realizará a la conclusión de los escrutinios y cómputos de la gubernatura, las diputaciones locales y los ayuntamientos, en el orden siguiente:

- a) Personas magistradas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- b) Personas magistradas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial;...

Presidente:

Un momento, diputada, por favor...

¿Sí, diputado Barragán?...

[Si nos pudiera hacer rectificación de quórum, por favor]

Con todo gusto. Pido a la Segunda Secretaría verificar el quórum, haciendo un pase de lista para verificar la existencia de quórum.

Segunda Secretaría:

Presidente, voy a pasar lista, compañeros. Por favor, vayan a sus curules para que me ayuden...

Presidente:

Tomen sus curules, por favor.

Segunda Secretaría:

Aguirre Chávez Marco Polo, Aguilar Mercado Grecia Jennifer, Alanís Sámano María Fabiola, Albavera Padilla Melba Edeyanira, Arreola Ruiz Sandra María, Arévalo Vera Alejandro Iván, Arroyo Martínez Brissa Ireri, Anaya Orozco Alfredo, Avilés Osorio Jaqueline, Barragán Vélez Juan Carlos, Bugarini Torres Giulianna, Camacho Zapiain María Itzé, Campos Huirache Adriana, Caratachea Sánchez Ana Vanessa, Celis Silva Juan Pablo, Chávez Andrade Alfonso Janitzio, Espinoza Mercado Diana Mariel, Espinoza Villa Abraham, Franco Carrizales Anabet, Gaona García Baltazar, Galindo Pedraza J. Reyes, Garibay Esquivel Sandra Olimpia, Gómez Núñez Vicente, Herrera Maldonado Teresita de Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, la de la voz [Iturbide Díaz Belinda], Isauro Hernández Eréndira, Manríquez González Víctor Manuel, Martínez Gowman David, Magaña de la Mora Juan Antonio, Mendoza Torres Antonio Salvador, Ocampo Córdova Octavio, Paz Torres Conrado, Pedraza Huerta Nalleli Julieta, Rangel Vargas Hugo Ernesto, Rivera Camacho Emma, Ruiz González Xóchitl Gabriela, Salas Valencia José Antonio, Valencia Reyes Guillermo.

Le informo, Presidente, que hay quórum legal para seguir con la segunda sesión extraordinaria. Y les pedimos a nuestros compañeros que por favor aquí se mantengan.

Presidente:

Muy bien. Continuamos con la sesión.

Únicamente les comento que, con fundamento en el artículo 33 fracción XVII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, les pido se mantengan en el Recinto para poder mantener el quórum legal y darle fluidez a esta sesión.

Tiene el uso de la palabra la diputada Diana Mariel Espinoza...

[Presidente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, le solicito una moción suspensiva a efecto de que se regrese el dictamen en lectura a la comisión que me honra presidir, que es Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana. Es cuanto, Presidente]

Muy bien. Con fundamento en el artículo 257 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, someto a votación económica de este Pleno si es de aceptarse la moción que está presentando la diputada Diana Mariel Espinoza. Pido a la Segunda Secretaría recoger la votación.

Quien esté a favor, sírvase levantar la mano... Muchas gracias.

¿Votos en contra?... Cero.

¿Abstenciones?... Cero.

Segunda Secretaría:

Presidente, le informo: Veinticinco votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Presidente:

Aprobado: Se declara aceptada la moción suspensiva presentada por la diputada Diana Mariel Espinoza, y se ordena devolver el dictamen a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana.

EN CUMPLIMIENTO DEL SEGUNDO PUNTO del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar primera lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales.

Tercera Secretaría:

Con su permiso, Presidente:

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. LXXVI Legislatura. Presente.

Los suscritos, diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, y de Justicia, en

ejercicio de la facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 64 fracción V, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar a esta Soberanía Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan distintas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado (poner fecha de publicación) fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, dentro de las reformas que dicho decreto incluye, se encuentra la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como diversas reformas constitucionales en cuanto a la materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En dicha reforma por lo que respecta a la tutela del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, así como a la política de transparencia, se trasladaran a la Secretaría de la Función Pública en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al órgano de control y disciplina del Poder Judicial; a los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos; y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia y se pretende que se replique esta estructura en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Los artículos 2 y 4 transitorios de dicha reforma constitucional son claros al expresar:

Segundo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134 párrafo tercero, del presente Decreto.

Cuarto. Las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.

Así pues, es preciso hacer un examen del texto constitucional de nuestro Estado, en cuya parte conducente se prevén las figuras jurídicas y organismos que impiden la simplificación orgánica que mandata la reforma federal, de manera particular en lo relativo a armonizar el mismo en la materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, que mandata la reforma constitucional federal.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que conforme al artículo cuarto transitorio establezca que las entidades federativas tendrán que armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales en un plazo máximo de 90 días naturales contados a partir de que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan y que éste aún no realice dichas adecuaciones, debido a que dichas disposiciones transitorias establecen plazos máximos para tal efecto, pero no impiden que las legislaturas locales puedan ir adecuando su marco normativo con anterioridad, máxime que lo que se está adecuando, son los principios y preceptos constitucionales de la materia, no así las leyes secundarias que regularán los aspectos específicos de las mismas.

¿Por qué los integrantes de esta comisión de puntos constitucionales coincidimos en la necesidad de una simplificación administrativa y concordamos en la reforma federal?

La lectura de la iniciativa de simplificación administrativa que fuera remitida por el entonces presidente de México Andrés Manuel López Obrador, nos cuenta un poco la historia del INAI el cual "tiene su antecedente en el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado en el año 2002 durante la presidencia de Vicente Fox. Más tarde, en el año 2014, el IFAI fue dotado de autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, convirtiéndose en INAI bajo la promesa de que a través de esta reforma adquiriría mayor independencia de los tres Poderes del Estado para evitar que cualquier autoridad limitara su actuación", pero "Pese a la promesa de que el INAI garantizaría mayor transparencia en el gasto público y abriría al escrutinio ciudadano los actos de gobierno, en la práctica ha sido una institución onerosa, con una

estructura burocrática obesa, que no ha garantizado el acceso a la información y ha solapado la corrupción, e incluso la ha encubierto cuando involucra a sus comisionados."

En el caso de nuestra entidad, y siguiendo las políticas neo liberales en el año 2004 se establece la Comisión Estatal para el Acceso a la Información, en el año 2009 se instituye el Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, y en el año 2015 se transformó en el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Gasto de las instituciones responsables de la atención a la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en el estado de Michoacán. Años 2004-2205						
Año	Institucion Responsable	Presupuesto asignado		Institucion Responsable		esto asignado
EL.g:	ASTO TOTAL PASAGO	, presen	re ₂₀ y 1	LI Dictif Ora CLO spiral Sy ACC DC I Información Pública del Estado de Michoadán	ļае	ncias
resp	omsables de la familia	anspäre	nďá.	instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Articone Domorotación a Data Particone 11	тас	iớii °
2006	Comisión Estatal para el Acceso a la Información		2017	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	ş	23,011,588.00
Prot	ección de Datos P	ersonale	es,₂@n∶	INTERSETA PETITICA CONTROL	ьuy	ende
el fu	Comisión Estatal para el Acceso a la Información EUFO PRESUPUESEO Instituto para la Transparença y Acceso a la		sos 2	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la 2 in gración o speciección de Satoa Perspenies : Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la	ila	30,100,000 0 00 10 de 40,020,000,00
\$453	Información Pública del Estado de Michoacán	esos: ©	1V#: 6	Información y Protección de Datos Personales Volunción de Presidente	sta:	
2011	Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán	\$ 8,780,776.00	2022	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$	43,000,600.00
expi	Información Pública del Estado de Michoacán	\$ tabla.	2023	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$	46,010,642.00
2013	Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán	\$ 12,493,573.00	2024	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$	46,240,695.00
2014	Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán	\$ 9,493,573.00	2025	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$	46,240,695.00
TOTAL DE INVERSION ULTIMOS 21 AÑOS						\$53,890,600.00

En los últimos 10 años, el presupuesto destinado al organismo autónomo de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se ha aumentado a un 350%, pasando de \$9,493,573.00 de pesos en 2015 a \$46,240,695.00 según el proyecto de egresos 2025, los aumentos presupuestales de 2015 a 2016, pudieran justificarse por la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que obligo a expedir la actual Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, de nuestra entidad, misma ley que ha sufrido 10 reformas. Derogaciones o adiciones desde su promulgación en 2016, y donde las dos de 2018 crea los órganos de control internos de los organismos autónomos, y no sufrió cambios en su presupuesto para el año 2019,pero la reforma que se le realizo a la referida ley en 2019, no suponía impacto presupuestario, ni la creación de estructura administrativa; la de 2022, tampoco obligaba en nada al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ni la reforma a la misma lev de 2023, significo la creación de una gran infraestructura informática para el Instituto.

¿Entonces que justifica el constante aumento de recursos para el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales?

Para el año 2017, según anexos del presupuesto de egresos 2017, en el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales existían 25 trabajadores de base y 22 de confianza, para este año 2024 se reportan 85 plazas únicamente de confianza en el mismo Instituto, un aumento del doble del personal, en tan solo 7 años y sin que hubiera reformas constitucionales o nuevas atribuciones legales que las justificaran.

En la plataforma nacional de transparencia, en la cual todos los órganos del estado incluyendo los organismos autónomos estatales, por supuesto entre ellos el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, en la información pública de oficio entre la que destaca los salarios, el Instituto solo tiene reporte de sus salarios a partir del año 2022, a lo cual está obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo vigente desde el año 2016, donde en su artículo 35 Fracción VIII, pide que se publique "La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Esta información, deberá ser transparentada en sus portales de Internet, de forma permanentemente y actualizada, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, ello atendiendo al principio de igualdad y no discriminación;" y la información por cargo, no viene clara ni completa dado que no incluye las Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su Periodicidad, que recibe cada servidor público del Instituto.

El Instituto también ha sido botín jurídico-político, de personas y los poderes incluido esta soberanía, recordemos el caso del exconsejero presidente del entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Michoacán, que apelo ante la justicia federal en contra de este Congreso del Estado por una supuesta convocatoria ilegal para la elección del nuevo consejero del ITAIMICH y que, según él, violaba su derecho a reelegirse. Esto orilló inclusive a que esta soberanía, no designara al sustituto del mismo y que el ITAIMICH estuviera por años, sin operar adecuadamente, mismo personaje también le gano un amparo a la ASM, por cuentas y gastos sin comprobar, este solo ejemplo pone de relieve que bajo el manto de la autonomía y la nula transparencia de un ente que supuestamente debe de garantizar la transparencia deben de haber existido decenas de hechos de corrupción y mal manejo de los recursos públicos, la repartición de espacios por las fuerzas políticas del estado representadas antaño en esta soberanía, en el órgano constitucional responsable de la transparencia garantizaba un velo de impunidad y de malos manejos, desde el propio organismo, que era una más de las opciones de refugio laboral que se generaron duplicando atribuciones del estado con reformas impulsadas por gobiernos neo liberales.

Pero pongámoslo en palabras más sencillas, el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, y su similar nacional, son un intermediario entre los ciudadanos y los órganos del estado, para que el primero reciba de los segundos la información pública que solicita, y para que los órganos del estado protejan los datos personales del ciudadano que tienen en sus bases de

datos y no les den un mal uso. Ese intermediario que ahora con esta reforma quitaremos de la ecuación, no justifica su existencia, porque siempre será más factible el contacto y el trámite directo sin intermediarios entre las partes.

La exposición de motivos de la reforma federal es clara al destacar que "La fragmentación del aparato estatal, promovida por los gobiernos neoliberales para transformar ciertas de sus funciones en agencias u organismos con fines determinados se conjuntó con la necesidad de cubrir cuotas a grupos de poder mediante la entrega de instituciones públicas, lo que género en la expansión del aparato burocrático, lo cual es un reflejo de las prácticas institucionalizadas de clientelismo y corrupción. Las instituciones que se crearon desintegraron la estructura centralista del Estado mexicano, por lo que se fragmentó la administración pública en organismos autónomos, descentralizados y desconcentrados, desplazando a las secretarías de Estado y restándoles facultades."

Con esta reforma también cumplimos con el mandato del artículo 25° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que "las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia."

Por todo lo anterior consideramos que se debe derogar el artículo 97 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en el que se establecía la creación de un organismo que se encargaba de la aplicación de los principios de acceso a la información y protección de datos personales, denominado Instituto Michoacano de Acceso a la Información pública (IMAIP), lo que como se ha venido estableciendo, resultaba innecesario pues el mismo duplicaba funciones que correspondían a otras dependencias.

Ahora bien, en virtud de que lo que se deroga es la vigencia o sustento constitucional de un organismo público innecesario, que estaba dotado de distintas atribuciones y obligaciones contenidas en la propia norma constitucional, es preciso ahora establecer, qué preceptos constitucionales deben modificarse o derogarse a la par, a efecto de establecer qué autoridades o dependencias son las que se encargarán de seguir aplicando los mecanismos de acceso a la información pública y los sujetos obligados en dicha materia, por lo que proponemos, como lo mandata el Artículo 116. En su fracción VIII, del decreto que reforma adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica que "Las Constituciones de los Estados definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos

obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 60. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho" el reformar la fracción I del artículo 109 ter; y derogar la fracción XXIII-B del artículo 44, así como la Sección III del CAPÍTULO I del TÍTULO TERCERO A DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS y su artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para precisar claramente la competencia y quienes serán los órganos del estado ahora responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 52 fracción I, 53, 62 fracción XIX, 64 fracción V, 85, 234, 235, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados que integramos la Comisión de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman las fracciones II, IV, VI y VII del artículo 8° y la fracción I del artículo 109 ter; se adicionan una fracción VIII y dos últimos párrafos al artículo 8°; y se deroga la fracción XXIII-B del artículo 44; la Sección III del CAPÍTULO I del TÍTULO TERCERO y su artículo 97, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 8°. ...

...

•••

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la legislación secundaria aplicable en la materia determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones;

III. ...

IV. La ley establecerá los mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes;

V. ...

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes; y,

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito estatal y municipal para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Este derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado. La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Los sujetos obligados se regirán por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos que ésta sea emitida por la autoridad competente para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Artículo 44. ...

De la I. a la XXIII-A. ... XXIII-B. Se deroga. De la XXIII- C a la XLI. ...

> Sección III Se deroga

Artículo 97. Se deroga.

Artículo 109 ter. ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de: Auditoría Superior de Michoacán, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y el Órgano Estatal de Control del Ejecutivo; el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; un representante del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana; así como tres titulares de las contralorías municipales, electos por sus pares.

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Congreso del Estado tendrá un plazo no mayor a 120 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan de conformidad con la Ley General que expida el Congreso de la Unión, en tanto se continuará aplicando supletoriamente la legislación vigente en la materia, en lo que no se oponga al presente Decreto.

Tercero. El Ejecutivo del Estado dentro del término de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto deberá extinguir al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que, corresponderá a la Contraloría Interna del Congreso del Estado; al Órgano Estatal de Control del Ejecutivo; al Órgano responsable de Control Interno del Poder Judicial; a los Órganos de Control de los Organismos Autónomos; al Órgano de Control Interno del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Michoacán de Ocampo; y, a los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos Estatales y Municipales, asumir las funciones de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los términos del presente Decreto y la legislación referida en el artículo Segundo transitorio anterior.

El Ejecutivo del Estado designará al Órgano Estatal de Control para que funja como liquidador del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales, por lo que seguirán atendiendo los asuntos hasta en tanto no se extinga al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos establecidos en el artículo Tercero transitorio del presente Decreto.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones del extinto Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de

Datos Personales pasarán a formar parte del Órgano Estatal de Control del Ejecutivo, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

Cuarto. Los Comisionados del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, concluirán sus funciones al momento de la extinción del mismo, por lo que en un plazo no mayor a 45 días hábiles serán liquidados conforme a la legislación aplicable, respetándose en su totalidad los derechos adquiridos.

Quinto. Las personas servidoras públicas del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales concluirán sus funciones al momento de la extinción del mismo, por lo que en un plazo no mayor a 45 días hábiles serán liquidados conforme a la legislación aplicable, respetándose en su totalidad los derechos adquiridos, al momento de su contratación.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Séptimo. El Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración remitirá al Congreso del Estado en un plazo no mayor de 30 días hábiles, a la entrada en vigor del presente Decreto, las reformas y las reasignaciones presupuestales necesarias para su aprobación e implementación.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Emma Rivera Camacho, Presidenta; Dip. Eréndira Isauro Hernández, Integrante; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, Integrante; Dip. Octavio Ocampo Córdova, Integrante; Dip. David Martínez Gowman, Integrante.

Es cuanto, Presidente.

Presidente:

 ${
m T}$ oda vez que el dictamen ha recibido primera lectura y es presentado con trámite de dispensa de su segunda lectura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, se somete en votación económica si es de dispensarse el trámite de su segunda lectura. Pido a la Segunda Secretaría dar cuenta con la votación.

Quien esté a favor, sírvase levantar la mano... ¿Votos a favor?... Mantengan la mano en alto, por favor... Muchas gracias.

¿Votos en contra?...

¿Abstenciones?...

Segunda Secretaría:

Presidente, le informo: Veintidós votos favor, dos en contra y cero abstenciones.

Presidente:

Aprobado: Se dispensa el trámite de su segunda lectura.

Se somete a discusión; por lo que si alguno de los presentes desea hacer uso de la palabra, sírvase manifestarlo a fin de integrar los listados correspondientes...

Toda vez que ninguna diputada o diputado desea intervenir, se somete el dictamen en votación nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto, y el o los artículos que se reservan. Y se instruye a la Segunda Secretaría recoger la votación e informar a esta Presidencia su resultado.

[VOTACIÓN NOMINAL]

Abraham Espinoza Villa, a favor. David Martínez Gowman, a favor. Xóchitl Gabriela Ruiz González, a favor. Alfredo Anaya Orozco, a favor. Sandra María Arreola Ruiz, a favor. Guillermo Valencia Reyes, en contra. Juan Carlos Barragán Vélez, a favor. Melba Edeyanira Albavera Padilla, a favor. Jaqueline Avilés Osorio, a favor. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, sí, a favor. María Fabiola Alanís Sámano, a favor. Giulianna Bugarini Torres, a favor. Diana Mariel Espinoza Mercado, a favor. Baltazar Gaona García, a favor. Brissa Ireri Arroyo Martínez, a favor. Juan Pablo Celis Silva, a favor. Ana Belinda Hurtado Marín, a favor. Víctor Manuel Manríquez González, en contra. J. Reyes Galindo Pedraza, a favor. Belinda Iturbide Díaz, sí. ...[Inaudible]... ...[Inaudible]... ...[Inaudible]...

- ...[Inaudible]...
- ...[Inaudible]...
- Juan Antonio Magaña de la Mora, a favor.

Segunda Secretaría:

Presidente, le informo: (23) Veintitrés votos favor, (3) tres en contra y (0) cero abstenciones.

Presidente:

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Sexta Legislatura, el Dictamen que tiene Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto y procédase en sus términos.

Agotado el orden del día, se levanta la sesión. [Timbre]

CIERRE: 18:57 horas...





